R.U.N – 76-736-40-03-001-2023-00307-00. Ejecutivo – Mínima Cuantía.
Demandante: Danelly Palacios Chávez Vs Demandado: John Eduar Zafra Soto.

Constancia: Se deja constancia, en el sentido de informar que el demandado JOHN EDUAR ZAFRA SOTO, fue notificado del auto que libro mandamiento de pago en su contra de manera personal el día 27 de febrero de 2024 (visible a folio 012 expediente digital), entregándosele el traslado de la demanda con sus anexos a través del email zafrasoto1987@hotmail.com, y transcurriendo el termino de traslado de los 10 días así: **28, 29, de febrero de 2024, 01, 04, 05, 06, 07, 08, 11 y 12 de marzo de 2024, feneciendo el término el día 12 de marzo de 2024 a las 5:00pm**, se deja la anotación que caducó la oportunidad para desplegar el ejercicio de defensa y contradicción, NO obrando pronunciamiento por parte del demandado, como tampoco proposición de excepciones. Pasa a Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer lo pertinente. Marzo 14 de 2024.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0675
Sevilla – Valle, catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)
"**SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**"

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: DANELLY PALACIOS CHAVEZ.
DEMANDADO: JOHN EDUAR ZAFRA SOTO.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2023-00307-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Proferir la aplicación de la disposición procesal, contenida en el Artículo 440 del Código General del Proceso, la cual establece el cumplimiento de la obligación, la orden de ejecución y la condena en costas.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio N.º 2376 del 31 de octubre de 2023, este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de Mínima Cuantía, a favor de la señora **DANELLY PALACIOS CHAVEZ** y en contra de **JOHN EDUAR ZAFRA SOTO**; asimismo la parte ejecutada fue debidamente notificada de la orden de apremio, según como lo señala el artículo 291 del C. G. P; es decir, personalmente (folio 013 del expediente digital), tal y como quedo plasmado en la constancia de secretarial, teniendo así que, ***la parte pasiva, dejo transcurrir los términos de traslado de la demanda desde el 28 de febrero de 2024 hasta el 12 de marzo de 2024*** para pagar y excepcionar, habiendo guardado silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez agotada la etapa procesal de la notificación y traslado de la demanda, corresponde entonces continuar con el devenir procesal indicado en este caso, para lo cual, este Juez de Conocimiento, proferirá la decisión como lo dispone el Artículo 440, inciso segundo del Código General del Proceso, el cual establece que:

*"***Articulo 440** Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.
(…)
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, ***o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…"***

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que el demandado dejó vencer los términos para pagar y excepcionar, guardando silencio, y habiéndose surtido el trámite indicado y al no encontrarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales es deber de este Servidor dar aplicación a la norma transcrita precedentemente, como en efecto se hará.

En tal virtud, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en favor de la señora **DANELLY PALACIOS CHAVEZ,** y en contra del ciudadano, **JOHN EDUAR ZAFRA SOTO,** de acuerdo con lo reglado en el artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que lleguen a causarse por concepto de pago o abonos al crédito aquí cobrado, así como, el avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses legales causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el artículo 366 del CGP[1] y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, previa fijación de las Agencias en Derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

QUINTA: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. **043** DEL 15 DE MARZO DE 2024.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

[1]Agencias en derecho y costas se tasa

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fad54660651bfc0684d2ae8f2bd588530942c00b1f7db208c7d16461b028a84**

Documento generado en 14/03/2024 01:52:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica